



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 124-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con R.U.C. N° 20278966004, mediante escrito con Registro N° 00018736-2021 de fecha 25.03.2021¹, ampliado mediante los escritos de registro N° 00021501-2021, de fecha 08.04.2021, N° 00030275-2021 de fecha 12.05.2021 y N° 00038845-2021 de fecha 17.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 693-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.02.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 46.720 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas registradas en el reporte de pesaje, infracción prevista en el inciso 56 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 214-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización 0218-481 N° 000113 a fojas 13, el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP 0218-481 N° 002207 a fojas 12, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 0218-481 N° 002183 a fojas 11, Parte de Muestreo 0218-481 N° 0004423 a fojas 10, el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP 0218-481 N° 002209 a fojas 09, el Reporte de Recepción N° 3656 a fojas 08, el Reporte de Recepción N° 3657 a fojas 05, todas de fecha 17.12.2019, elaborados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1662-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada² el 04.08.2020, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 56 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00099-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83³, de fecha 29.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se recomienda sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 693-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018736-2021, de fecha 25.03.2021, ampliado mediante los escritos de registro N° 00021501-2021 de fecha 08.04.2021, N° 00030275-2021 de fecha 12.05.2021 y N° 00038845-2021 de fecha 17.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal. Asimismo, con fecha 26.05.2021 se otorgó el uso de la palabra a la empresa recurrente, conforme a la Constancia de Audiencia obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la supuesta falla de celda no se ha generado porque el peso ejecutado tenga una variación igual o mayor al 20% de la carga objetivo, si no por el exceso de velocidad de bombeo generado por el agua a chorro aplicada en la pre-tolva para desatorar la presencia de camaroncillo; ya que cuando se advierte dicho problema, el personal de su representada procede a aplicar la inundación de agua a chorros en la pre-tolva para separar la materia prima del camaroncillo, toda vez que, no es viable separar la especie acompañante cuando se realiza la descarga. Una vez que la materia prima contiene agua, se procede a hincar la masa para que caiga el recurso a la tolva de pesaje, es en esta caída del recurso que se produce la falla de celda, ya que el recurso desciende fuertemente de la pre-tolva, hacia la tolva procesadora, generando que los sensores de la balanza registren el peso de impacto menor en un 20% al peso programado por cada batch (menor a 800 kg.)
- 2.2 Asimismo, indica que conforme a la normativa sobre la materia; se prevé la posibilidad de reinicio de operaciones se realice siempre que el personal de la planta haya adoptado las medidas correctivas correspondientes de conformidad con el literal f) del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE, habiendo cumplido con ello, por lo que su representada no cumple con la conducta señalada en el tipo infractor.

² Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 052091, al haberse negado a recibir la notificación, obrante a fojas 23 del expediente.

³ Notificado el día 06.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 34-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008907, a fojas 38 y 39 del expediente.

⁴ Notificada el 04.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1182-2021-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 013761, a fojas 51 y 52 del expediente.

2.3 De otra parte, la empresa recurrente indica que la conducta sancionada se habría destipificado, en aplicación de retroactividad benigna. Precizando que la destipificación, operaría respecto de la obligación del reinicio de operaciones.

2.4 Asimismo, en su escrito ampliatorio, con la finalidad de sustentar sus argumentos, presenta los informes de procedimientos de descarga de anchoveta con especie acompañante, que corresponden a las descargas registradas el día 17.12.2019, en los reportes de pesaje 3656 y 3657; a través de los cuales se evidenciarían que su representada si cumplió con las medidas correctivas ante el evento falla de celda.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 693-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 Asimismo, el inciso 56 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas (...)”*.

4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 56, determina como sanción lo siguiente:

Código 56	MULTA
------------------	--------------

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT **y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración**; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (el resaltado en negritas es nuestro).
- f) Al respecto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación, es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa,

puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- g) En el presente caso, mediante el **Acta de Fiscalización Tolva – PPPP N° 0218-481 - 002207**, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató, respecto a la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta efectuada entre las 04:56 y las 8:28 horas del día 17.12.2019, por la embarcación pesquera MARIA 1 con matrícula CE-17380-PM, en la **Tolva 1**, lo siguiente: *“Que al realizar la fiscalización a la PPPP si se evidenció infracción a la normativa vigente durante la descarga de la E/P MARIA I con matrícula CE 17380 PM, se registró el evento falla de celda según RP N° 3657; en los batch (24,29, 34, 75, 80, 115, 116) habiendose registrado el mismo evento en la descarga, como consta en el Acta de Fiscalización de Tolva PPPP N° 0218-481-002209, dichos eventos fueron comunicados al jefe de turno para que tome las acciones correctivas, se procede a levantar la infracción respectiva (...).*
- h) Conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, podemos observar que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que en la descarga previa a la realizada por la embarcación pesquera MARIA 1 con matrícula CE-17380-PM, también se presentó el evento falla de celda, tal como se puede verificar de la revisión del **Acta de Fiscalización Tolva – PPPP N° 0218-481 - 002209** de fecha 17.12.2019, que obra a fojas 9 del expediente, siendo que en la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta efectuada entre las 03:11 horas y las 04:24 horas del día 17.12.2019, por la embarcación pesquera MANTA 3 con matrícula CE-6614-PM, en la **Tolva 1**, se dejó constancia de lo siguiente: *“(…) Se registró el evento falla de celda según N° 3656; en los batch (10, 73, 80, 83, 88, 118) habiendose registrado el mismo evento en la descarga, como consta en el Acta de Fiscalización de Tolva PPPP N° 0218-481-002202; dichos eventos fueron comunicados al jefe de turno para que tome las acciones correctivas (...)*”.
- i) Con relación a lo hechos descritos en los párrafos precedentes, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE⁷, que modificó los literales del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE⁸, adicionados por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE⁹, sobre medidas complementarias para la instalación de instrumentos de pesaje utilizados en plantas de harina y aceite de pesado, señala que: *“(…) la impresión de los eventos a que se refieren los literales n), o) y p) del artículo 1° de la Resolución Ministerial 358-2004-PRODUCE, adicionados por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, en el reporte de pesaje (Wincha), **inmediatamente después que estos ocurran, con las siguientes leyendas “fallas de celda”, “compuertas abiertas” e “intervención no autorizada”, respectivamente, con indicación de la hora del evento. Dichas leyendas deben aparecer simultáneamente en la pantalla del dispositivo indicador del control**”.* (el resaltado es nuestro).

⁷ Norma derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 00296-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de setiembre de 2020.

⁸ Ídem pie de página 7.

⁹ Ídem pie de página 7.

- j) En esa misma línea, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE¹⁰ señalaba lo siguiente: ***“Disponer la paralización del funcionamiento del instrumento de pesaje discontinuo automático una vez concluida la descarga total de la embarcación en caso ocurran los eventos relativos a “falla de celdas” y “compuertas abiertas”. El reinicio de operaciones del instrumento de pesaje, en estos casos, sólo podrá efectuarse, tras la revisión técnica que practique la empresa proveedora de dicho instrumento de pesaje y la calibración que efectúe la empresa autorizada por el INDECOPI.”*** (el resaltado es nuestro).
- k) En tal sentido, se desprende de las normas glosadas y vigentes a la fecha de verificados los hechos materia de infracción, que ante un evento *“falla de celda”*, el procedimiento establecido a seguir era proceder con la paralización del funcionamiento del instrumento de pesaje discontinuo automático una vez concluida la descarga total de la embarcación, el cual sólo podía reiniciar sus operaciones una vez efectuada la revisión técnica que hubiera practicado la empresa proveedora de dicho instrumento de pesaje, además de la calibración que efectuaba la empresa autorizada por el INDECOPI.
- l) Al respecto, la empresa recurrente alega que sí realizó las medidas de corrección correspondientes, y para acreditar dicha medida, presenta dos informes de parte, del procedimiento de descarga de anchoveta con pesca acompañante, correspondientes a los reportes de pesaje N° 3656 y 3657, los mismos que fueron presentados mediante el escrito con registro N° 00038845-2021 de fecha 17.06.2021.
- m) Al respecto, mediante Memorando N° 00000175-2021-PRODUCE/DVC, de fecha 19.08.2021, la Dirección de Vigilancia y Control, remitió la Carta ITS-PVC N° 21-08-025¹¹ de fecha 13.08.2021, elaborada por la empresa supervisora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo - INTERTEK, a través de la cual brindó respuesta a la consulta relacionada a los argumentos y documentos presentados por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. en el escrito con Registro N° 00038845-2021 de fecha 17.06.2021, señalando que: ***“Ante los hechos suscitados el administrado puso como descargo que los eventos suscitados por “Falla de celdas” se debía a la presencia de camaroncillo, no se evidenció acciones para evitar estos eventos; bajar la velocidad de descarga y agregar agua para evitar el atascamiento del recurso”.***
- n) En atención a lo expuesto por la empresa supervisora INTERTEK, no es posible concluir que los informes ofrecidos por la empresa recurrente acrediten que la empresa recurrente haya realizado acciones para evitar dichos eventos de falla celda, toda vez que, al verificar la presencia de camaroncillo, se debe bajar la velocidad de descarga y agregar agua para evitar el atascamiento del recurso; y en el presente caso, se evidencia que en la planta procesamiento de la empresa recurrente; ubicada en sitio: Calle 3 N° 264, Zona Industrial Gran Trapecio, con fecha 17.12.2019, donde se realizaron las descargas de las embarcaciones pesqueras MANTA 3 con matrícula CE-6614-PM y MARIA 1 con matrícula con matrícula CE-17380-PM, verificándose en cada una de ellas los eventos *“falla de celdas”*, las cuales quedaron registradas en los reportes de pesajes N° 3656 y 3657, respectivamente; se advierte que la empresa recurrente no impidió que se produzcan los

¹⁰ Ídem pie de página 7.

¹¹ A fojas 61 y 62 del expediente.

eventos “*falla de celda*”, por lo cual no es posible concluir que se hayan realizado acciones para evitar dichos eventos de falla celda; por lo que los documentos presentados por la empresa recurrente no la eximen de responsabilidad.

- o) En ese sentido, la empresa recurrente, pese haber tenido conocimiento de los eventos “*falla de celda*”, registrados en la descarga de la embarcación pesquera MANTA 3 con matrícula CE-6614-PM, la cual le fue comunicada oportunamente por el inspector acreditado, conforme se desprende del Informe de Fiscalización 0218-481 N° 002209, continuó operando su instrumento de pesaje, hecho que se verifica con la posterior descarga que efectuó la embarcación pesquera MARIA 1 con matrícula CE-17380-PM, verificándose de esta manera que incurrió en la conducta descrita en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- p) Por otro lado, respecto a la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna de la empresa recurrente, debido a que con la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE, que derogó la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE, se habría producido la destipificación de la obligación del reinicio de operaciones, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00296-2020-PRODUCE¹² que expresamente señala lo siguiente: “*Si durante la descarga del recurso hidrobiológico se presentaran las alertas “falla de celdas” o “compuertas abiertas” se debe culminar la descarga del recurso proveniente de la embarcación, siendo reportado inmediatamente a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción. Asimismo, el instrumento de pesaje no puede seguir operando en tanto no se realicen las reparaciones y/o correcciones correspondientes, a cargo del personal de planta o personal de mantenimiento especializado, siempre que no se alteren los parámetros de verificación, y en caso esto sucediera, se debe realizar la verificación por las Unidades de Verificación Metrológica – UVM*”. (el subrayado y resaltado es nuestro).
- q) En tal sentido, se desprende de la citada norma, que ante un evento “*falla de celda*”, se debe culminar con la descarga del recurso y el instrumento de pesaje no puede seguir operando en tanto se realicen las reparaciones y/o correcciones correspondientes, a cargo del personal de planta o personal de mantenimiento especializado siempre que no se alteren los parámetros de verificación, y en caso esto sucediera, se debe realizar la verificación por las Unidades de Verificación Metrológica – UVM; por lo tanto, queda claro, que tanto la norma derogada (aplicable al caso materia de análisis), como la norma vigente, establecen como procedimiento la paralización del instrumento de pesaje, con la finalidad de que se realicen las reparaciones o correcciones necesarias; siendo que en el presente caso, y como ya se ha señalado anteriormente, estas acciones correctivas no se llevaron a cabo, siendo además necesario indicar que no se configura el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG para la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, por lo que su pedido carece de sustento legal.

¹² Norma que establece los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico.

r) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que continuó operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas; contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 693-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones